

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 23 de junio de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1261

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: AMELIA ROSA MARÍN
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO PÉREZ MONDRAGÓN
RAD No.: 76001-31-10-013-2023-00224-00

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por la señora AMELIA ROSA MARÍN a través de apoderado en contra del señor FRANCISCO ANTONIO PÉREZ MONDRAGÓN, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Deberá ajustar los hechos en los que fundamenta cada una de las causales de divorcio invocadas debidamente clasificado, numerado y determinadas cronológicamente, de conformidad con lo reglamentado por el numeral 5 del art. 82 del C.G. del P.
2. Deberá informar de forma precisa la fecha de separación de los cónyuges, toda vez que en hecho octavo, numeral 8.1 expresa “ (...) el señor PÉREZ MONDRAGÓN, abandonó según los hechos F[á]cticos desde 31 de Diciembre xxx su hogar Conyugal (...).”
3. Respecto al último domicilio de las partes, deberá aclararse de conformidad a lo referenciado en el acápite de notificaciones de la parte pasiva. (Art. 28 de C.G.P.).
4. Con relación a los hijos fruto de la unión conyugal, deberá aportarse documento que acredite su mayoría de edad.
5. De los datos de notificación aportados con relación al demandado si bien fue manifestada la forma como obtuvo no se aporta prueba que acredite que ésta corresponde a la utilizada por la persona a notificar. (Inciso 2, art. 8 de la Ley 2213 de 2022).
6. Respecto a la normatividad traída a colación en el escrito de demanda, deberá ajustarse la contenida en el acápite de medidas provisionales cautelares.
7. Con relación a la solicitud de medida vinculante a entidades bancarias, deberá precisar el porcentaje o valor del embargo peticionado. Asimismo, corregir el

yerro mecanográfico correspondiente a la entidad financiera "BBWA".

8. Referente a la medida provisional y posterior pretensión 6 relacionadas a cuota alimentaria en favor de la parte demandante, deberán aportarse las pruebas que pretensa hacer valer y que tenga en su poder que acrediten las necesidades del alimentario. (Artículos 78 numeral 10, 82 numeral 6, 84 numeral 3, 173 inciso 2 y 389 numeral 3 del C.G.P.)
9. Se requiere que sean allegados los registros civiles de las partes en controversia con las exigencias contenidas, respecto a la inscripción de matrimonio como se regula en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, teniendo en cuenta la necesidad de establecer su estado civil.
10. Deberán allegarse reproducción digitalizada de los documentos de identidad de los cónyuges.

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJO CORTES

Juez.

